

Es necesario recordar aquí la doctrina de los propios actos, en virtud de la cual nadie puede asumir una conducta distinta a otra anterior jurídicamente relevante y plenamente eficaz (conf. CNCiv., Sala D, 28/4/94, LL 1994- E-395; íd., Sala J, 18/2/93, JA 1994-I-492, CSJN del 29/10/2000, Fallos 323:3035).

Esta doctrina descalifica la contradicción con los actos anteriores, ya que admitirla o reconocerle virtualidad importaría restar trascendencia a un obrar contrario de la buena fe y de un comportamiento coherente (conf., CNCiv., sala H, “Fernández de de Pedro, Herminia c/ Schulman, Nora Susana y otro s/ ejecución hipotecaria. del 02/04/04, entre otros).

Aclarado ello, si bien la prórroga de la competencia territorial es permitida por nuestro Código Procesal en las cuestiones patrimoniales (cfr. art. 1), debe en la especie tenerse en cuenta que el art. 15 de la ley 26.361 sustituyó el texto del art. 36 de la ley 24.240 sobre Defensa del Consumidor, estableciendo una excepción a la facultad que gozaban los particulares.

En efecto, dicha norma, en lo concerniente, establece que “...En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario”.

Como puede advertirse, tal artículo enerva toda posibilidad de prórroga expresa o tácita, previa o sobreviniente, con el objeto de tutelar en forma efectiva el derecho de defensa en juicio de usuarios y consumidores en operaciones financieras para consumo y de crédito para consumo.

En tal sentido se ha sostenido que dicha norma incorpora la competencia de los tribunales correspondientes al domicilio real del deudor, ello para poner fin a una práctica habitual en la materia, cual es la de establecer en los contratos la competencia del tribunal correspondiente al domicilio de la casa central del proveedor, debiendo muchas veces el consumidor que quería accionar judicialmente contra el mismo entablar la acción en extraña jurisdicción, con las dificultades y mayores costos que ello implica, así como en el caso que resultaba demandado y debía ejercer su defensa en una localidad extraña. (cfr. Sumario N° 21225 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

En otro aspecto, y no es un dato menor, surge de la escritura de sustitución de mandato obrante a fs.99/101, haber conferido el actor poder especial únicamente (en lo pertinente) con relación al contrato de préstamo y garantía hipotecaria que referencia (el de narras) para comparecer ante el Juzgado Concursal





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Societario y Registral de Santiago del Estero en el expte. n° 601152/17, caratulado “Di Lorenzo, Miguel Angel s/ Concurso Preventivo” a efectos de solicitar la verificación del crédito con garantía hipotecaria en trato, circunstancia que por sí, torna aconsejable, además, sea aquella jurisdicción (donde se, asimismo, los bienes que conforman la garantía) la que intervenga en el presente.

En tal contexto, los agravios expresados habrán de tener favorable acogida.

Por ello, y oído que fue el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 163/164, se **RESUELVE**: Revocar, por los fundamentos expuestos, la resolución recurrida. En su mérito, se admite la excepción de incompetencia articulada. Ello así, previo pago de la tasa judicial, si correspondiere, oportunamente archívense las actuaciones (cfr. art. 354 inc. 1° del CPCC). Con costas, en ambas instancias, por su orden atento las particularidades del caso, no existir jurisprudencia pacífica sobre el particular, y poder creerse con derecho ambas partes para sostener la postura jurídica asumida (cfr. art. 68, 69 y 161 del CPCC). Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1° de la ley 26.856, art. 1° de su Decreto Reglamentario 894/2013, y arts. 1, 2, y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin comuníquese por Secretaría a los interesados y al Sr. Fiscal de Cámara en su Público Despacho. Cumplido, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen. Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del CPCC y art. 64 del RJN. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. Fdo. OSVALDO O. ALVAREZ – OSCAR J. AMEAL – BEATRIZ A. VERON – JULIO M. A. RAMOS VARDÉ (Sec)

